



*****1 Y OTROS

VS

COMITÉ DE CONCESIONES Y
PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 827/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Negativa ficta:	Negativa ficta recaída a las solicitudes de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros presentadas por los actores el treinta y uno de agosto, quince y veintidós de noviembre, trece y diecisiete de diciembre, todos de dos mil dieciséis.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Comité:	Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento.
Sistema:	Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 30.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el tres de octubre de dos mil diecinueve, *****], *****], *****], *****], *****], *****], *****], *****], *****] y *****], promovieron demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a las solicitudes de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros presentadas por los actores el treinta y uno de agosto, quince y veintidós de noviembre, trece y diecisiete de diciembre, todos de dos mil dieciséis.

1.2. Representante común. En el auto que admitió la demanda, con fundamento en el artículo 53 del Código se tuvo a los actores señalando como representante común a *****].

1.3. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de treinta de enero de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridades demandadas al Comité y al Ayuntamiento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de quince de septiembre de dos mil veintidós en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito³.

1.4. Citación. En auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia.

1.5. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos

³ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio que señalaron los actores se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la parte actora.

Con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 del citado ordenamiento legal, al haber cesado los efectos del acto impugnado en razón de haberse satisfecho la pretensión de los actores; se explica.

El acto impugnado en el presente juicio, es la negativa ficta recaída a la solicitud de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, presentada por los actores ante el *Sistema*.

Luego, mediante escritos presentados el veintisiete de agosto de dos mil veinte [a fojas 195 y 196] y doce de noviembre de dos mil veinte [a fojas 341 a 343], el representante común de los actores señaló que en el presente juicio se actualiza el sobreseimiento, en razón de que a los actores se les satisfizo su pretensión, al haberseles entregado el permiso solicitado.

Confesión expresa que hace prueba plena conforme al artículo 400 del *Código*, de subsecuente inserción, debiendo precisarse que el representante común tiene las mismas facultades que si litigara por su propio derecho respecto de sus representados, por lo que lo expresado por él se entiende extensivo a que lo hayan hecho sus representados.

“ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda o contestación.

La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señaladas por el Código Civil.”

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 3a. 11 con registro digital 207526 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, de julio – diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTANTE COMUN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS. El representante común tiene las mismas facultades que si litigara por su propio derecho respecto de sus representados, con excepción de transigir y comprometer en árbitros, salvo que expresamente le hayan sido concedidas esas facultades por parte de los interesados; luego, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. En tal situación, el representante común se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho, lo que lo faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue designado, con el fin de defender los derechos en litigio en el propio juicio. Como no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva o continúe un juicio de garantías, es indudable que por la misma razón el representante común del juicio natural, puede intentar el juicio de amparo como parte de la defensa de los derechos que le fue encomendada. Si bien es cierto que la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, es inexacto que tan sólo se haya establecido para actuar dentro del juicio, pues si para defender los derechos de sus representados y los suyos propios, requiere el

representante común acudir ante un tribunal diverso, la personalidad que le fue otorgada le da la facultad de hacerlo."

Para acreditar su dicho, el representante común de los actores solicitó que se requiriera al *Sistema* y al *Instituto* la exhibición de las documentales donde constara que se expidieron los permisos de "taxi" a favor de los actores, requerimiento que se hizo mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En atención a dicho requerimiento, mediante escrito presentados el catorce de octubre de dos mil veinte [a fojas 218 a 315], el Director General del *Instituto* exhibió una relación de ciento cuatro personas a las que el *Instituto* les otorgado el permiso de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, entre los cuales se encuentran los actores, así como copia certificada de los permisos correspondientes.

Documentales que no fueron objetadas por los actores en cuanto a su autenticidad o validez, y a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código.

En las relatadas condiciones, este Juzgado advierte que, tal como lo expuso el representante común de los actores, han cesado los efectos del silencio administrativo atribuido al *Comité* y al *Ayuntamiento*, pues su pretensión ha sido satisfecha al habérseles otorgado los permisos para la explotación de transporte de pasajeros en modalidad de taxi.

Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *****²⁴, determinó que la cesación de efectos del acto que se reclama significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del particular afectado, esto es, que todos sus efectos han desaparecido.

Asimismo, la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis

²⁴ Con registro digital 5720 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Julio de mil novecientos noventa y nueve, Tomo X, página 462.

142/2008-SS⁵, estableció que para que proceda el sobreseimiento del juicio, es requisito no solo que la autoridad haya dejado sin efecto la resolución impugnada, sino que se haya satisfecho la pretensión del demandante, pues se sobreseerá sin responsabilidad de éste, quien no tiene por qué resentir algún daño o perjuicio por dicho sobreseimiento.

En el particular, como ya se expuso, los actores instaron a las autoridades a que emitiera a su favor un permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en modalidad de taxi, reclamado de ellos la negativa -ficta- que recayó a dicha solicitud; sin embargo, tal como quedó acreditado en autos, la autoridad -el Instituto- satisfizo la pretensión de los actores al otorgarles el permiso solicitado, de ahí que los efectos de la negativa ficta impugnada hayan cesado, pues no solamente se les dio respuesta a lo solicitado, sino que ésta se resolvió favorablemente a lo pedido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro digital 168489 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil ocho, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del

⁵ Con registro digital 168498, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)."

Sin que pase inadvertido que si bien en la fecha en que se configuró la negativa ficta era facultad del Ayuntamiento a través del Comité, el resolver sobre la solicitud de permiso de transporte público, ésta haya sido resuelta por el Instituto, pues derivado de la reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁶ en la que se faculta al Gobernador del Estado para intervenir en la formulación y aplicación de programas de movilidad y transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio.

"ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:
[...]

XXVI.- Intervenir mediante el organismo de la administración pública paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia.

XXVII.- Promover y fomentar el derecho a la movilidad, garantizando la seguridad vial del peatón, conductor, pasajero, así como el acceso a un transporte público y privado de calidad para los habitantes del Estado."

Por tanto, las funciones municipales relativas a la movilidad y transporte, fueron transferidas al Gobierno del Estado, dando pie a la creación del Instituto⁷ y la promulgación de la Ley de Movilidad Sustentable y

⁶ Mediante Decreto número 6 publicado el once de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

⁷ Según su Decreto de creación publicado el tres de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Transporte del Estado de Baja California⁸, por lo que las facultades en materia de transporte público corresponden a dicho *Instituto*.

Máxime que, en su artículo sexto transitorio, se establece que los procedimientos administrativos relacionados con concesiones o permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de su entrada en vigor, se substanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente al momento de su inicio y serán resueltos por el *Instituto* conforme a las facultades conferidas en dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

“SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el *Instituto* conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

De ahí que la dependencia facultada para otorgar permisos de transporte público sea el *Instituto*.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción II del artículo 41, de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción VIII del artículo 40 del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

⁸ Publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombres de los actores en páginas 1 y 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Amparo en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **827/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.